



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AVISO DE NOTIFICACIÓN DE AUTO ADMISORIO DE TUTELA

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA

NOTIFICA A:

JORGE ALBERTO RÍOS GARCÍA, MARTHA CECILIA RÍOS GARCÍA y GLORÍA ELENA
RÍOS GARCÍA DENTRO DE

Proceso: Acción de Tutela
Radicado: 05615 31 03 002 2024 00128 00
Accionante: MARÍA EUGENIA RÍOS GARCÍA
Accionado: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONCEPCIÓN

Del AUTO proferido el 25 de abril de 2024, por este Juzgado, por medio del cual se admitió la acción de tutela de la referencia.

Fijado el 7 de mayo de 2024 a la 1:00 p.m.

Desfijado el 7 de mayo de 2024 a las 5:00 p.m.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
Secretaria

Firmado Por:
Olga Lucia Galvis Soto
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fed8820c14b057e3a8a2e95ba80f40e87ee6eb022f3e49e98d5a9073da14803**

Documento generado en 07/05/2024 11:42:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín, 22 de abril de 2024.

Sr. JUEZ DE TUTELA DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA.

L. C

ACCIONANTE: MARIA EUGENIA RIOS GARCIA.

DEMANDADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONCEPCION – ANTIOQUIA.

POSTULACION

MARIA EUGENIA RIOS GARCIA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y representación, como demandada en proceso civil- verbal sumario de pertenencia que se tramitó en el Juzgado Promiscuo de Concepción – Antioquia bajo el radicado 2029-084, conforme al artículo 86 y 29 de la C.P, me permito interponer la presente acción de tutela, en contra del Juzgado citado, fundamentada en los siguientes hechos:

HECHOS.

PRIMERO: El pasado mes de marzo de 2024 interpose acción de tutela en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción – Antioquia por haber violado mis derechos fundamentales, en especial el derecho al debido proceso por haber emitido una sentencia en mi contra el 6 de marzo de 2024, sin valorar las pruebas en debida forma, dicha demanda se fundamentó en lo siguiente:

“PRIMERO: Fui demandada en el Juzgado de Concepción – Antioquia como heredera del señor GABRIEL ANTONIO RIOS CARDENAS en proceso verbal sumario de pertenencia que se tramitó bajo el radicado 2019-084. Mis hermanos también GLORIA ELENA, MARIA EUGENIA Y JORGE ALBERTO RIOS GARCIA también fueron demandados en dicho proceso.

SEGUNDO: La demandante fue la señora RUBIELA NACIANCENA SALAZAR DE RIOS, esposa de mi tío RAFAEL ANGEL RIOS, y la pretensión redundó en que se declarara al demandante como propietaria del siguiente bien inmueble: Una parte del inmueble situado en el Municipio de Concepción, ubicado en la Calle 9 Nro. 19-58, con numero de ficha catastral No 7700398; identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 026-14729 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, código catastral 10100101100072000, referente a un área de 242.15 M2 y que linda por el norte con predio de Libia Sánchez, por el occidente con Harvey Baena y por el sur con Vicente Franco y Noe Orrego.

TERCERO: La demandante como pruebas adujo que había acumulado una posesión de su hijo RAFAEL ADEISON la cual este la venia ejerciendo supuestamente desde el año 2006 y que acumulo supuestamente a través del Escritura Publica Nro. 054 del 2 de febrero de 2017 de la Notaria Única de San Vicente – Antioquia, registrada en el folio de matrícula relacionado.

CUARTO: Así mismo presentó como pruebas de su decir los testimonios de RAFAEL ADEISON RIOS SALAZAR, CARLOS ANDRES RIOS SALAZAR Y NORA ISMENIA GIL MARQUEZ, los cuales fueron practicados en audiencia, a pesar de prometer que llevaría un sinnúmero de testigos.

QUINTO: La demanda se contestó a través de apoderado, nos opusimos a su prosperidad y se propusieron varias excepciones entre ellas la inexistencia de la acumulación de pretensiones. El juzgado decretó pruebas para el 28 de febrero de 2024, se practicaron las siguientes pruebas tales como inspección judicial, el interrogatorio de parte, las declaraciones de parte, y los testimonios antes citados.

El 6 de marzo de 2024 el Juzgado Promiscuo demandado emitió un fallo accediendo a las pretensiones de la demanda y en este se manifestó que la demandante acumuló la posesión de su hijo con la de ella y el despacho accedió a sus pretensiones.

SEXTO: En la Sentencia que emitió el Juzgado demandado se desconocieron todos los postulados del debido proceso a saber, en especial por la indebida valoración probatoria que se traducen en una vía de hecho por defecto factico y una vía de hecho por desconocer el precedente jurisprudencial.

a. Defecto fáctico por carecer de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que sustenta la decisión:

El Juzgado citado emite un fallo otorgando la pretensión de otorgar la titularidad de un predio por supuestamente haberse ejercido la posesión sobre este.

La fijación del litigio redundo en establecer si la demandante adquirió el bien inmueble citado por prescripción o si por el contrario prosperan las excepciones propuestas y si esta puede sumar o adicionar la posesión de sus antecesores. Y probar si el anterior poseedor adquirió los derechos herenciales de mi padre Gabriel Antonio Ríos Cárdenas.

En mi sentir y según lo actuado en el proceso lo fallado no es acorde con lo probado. Y no se probó lo establecido en la fijación del litigio sobre la adquisición del predio por prescripción, no hubo acumulación de posesiones y no se probó la adquisición de los derechos herenciales de mi padre fallecido. Y es que la demandante alega una supuesta posesión acumulada a su favor por más de 10 años, situación que no se presentó y no se probó en el proceso de pertenencia. Y es que no existe prueba alguna que apalanque dicha pretensión. El señor Juez le da un alcance a la escritura 54 del 3 de febrero de 2017 de la Notaria de San Vicente Antioquia que no tiene la virtud jurídica de traspasar o acumular posesiones conforme a la ley, esto es el artículo 778 y 2521 del Código Civil.

En el hecho primero del escrito de demanda se dice que la demandante adquirió una cuota parte del bien equivalente al 40.82% y seguidamente en el hecho segundo se manifiesta que además del derecho de cuota citado la demandante adquirió la posesión material del porcentaje de los causantes GABRIEL ANTONIO Y MARIA DE LOS ANGELES RIOS CARDENAS, puesto que estos y sus herederos se desentendieron desde hace muchos años de las obligaciones del predio. En el hecho segundo (bis) se manifiesta que la demandante viene poseyendo un área de 242.15M2 y junto con su propiedad unificó el predio en varios locales comerciales y una parte en vivienda y describe los linderos actualizados en la escritura 54 citada en líneas anteriores, pero cita los linderos antiguos de la propiedad, es decir que no fueron actualizados como se dijo. Posteriormente en el hecho tercero se describe someramente el bien supuestamente poseído con su medida. En el hecho cuarto dice que se presenta la suma o unión de posesiones.

Haciendo un análisis y una lectura juiciosa de la citada escritura se tiene que en este acto escriturario el señor RAFAEL ADEISON RIOS SALAZAR le vendió a su madre la señora RUBIELA NACIANCENA SALAZAR el derecho real de dominio y la posesión que este ejercía sobre el 40.82% del bien en común y proindiviso respecto de un bien muy diferente

al descrito en la demanda como el que se otorgó titularidad por el despacho judicial de Concepción. Es decir que vendió el 40.82 de un predio que, hacía referencia a una casa de habitación de tapias y tejas de barro, con su piso y solar correspondiente.

Nótese que en dicha escritura no se estableció en ninguno de sus acápite que la demandante adquiriría la posesión material del porcentaje de los causantes Gabriel y María Ríos. Así mismo en ninguna cláusula de este acto escriturario se estableció que la demandante adquiriría una posesión sobre un predio con una cabida de 242.15 metros cuadrados identificado con los linderos descritos en el hecho tercero de la demanda, ni mucho menos se estableció que la venta que se incluía los derechos herenciales a nombre de mi papa y mi tía María. En dicha escritura solo se estableció que se vendía el derecho real de dominio y la posesión del 40.82% del predio con M.I 026-14729, casa de habitación de tapias y tejas de barro. Es decir que solo se vendió una cuota parte de una casa no se vendió ni se acumuló posesión alguna sobre un predio con una cabida citada. Lo anterior brilla por su ausencia. Es más, haciendo una sumatoria de los porcentajes conforme al certificado de tradición a pesar de lo afirmado en la demanda estos siguen en cabeza de los causantes.

Es decir que ni si quiera se probó que la demandante haya entrado en posesión del predio con esa cabida y linderos desde el año 2017 y de ello dan cuenta las pruebas recaudadas en el plenario, no se pudo establecer en el plenario como el porcentaje del 40.82% se convierte automáticamente en una cabida superficial de 242.15 metros² y más en los derechos herenciales que les corresponden a mi tía y a mi papa fallecidos ambos.

Nunca se estableció probatoriamente como entró en posesión la demandante en el predio con esa medida y esos linderos y más cuando entró en posesión de las cuotas partes de María y de mi padre.

La demandante desde el interrogatorio de parte manifestó que no sabe porque en la demanda en el hecho 6º se manifiesta que ella lleva poseyendo el bien por 13 años si ella solo ingreso al predio desde 2017. Dice que ella compro el predio a su hijo Adeison y que es la única propietaria desde 2017.

RAFAEL ADEISON RIOS como testigo manifestó que él le vendió un porcentaje del predio a su mama y cuando se le preguntó a través de escrito o medio hizo la venta o acumulación de posesiones y después de leer la escritura citada manifestó que lo hizo verbalmente, es decir que supuestamente vendió y sumo la posesión del predio objeto del proceso a su mamá verbalmente, es decir que hubo dos eventos según el anterior poseedor, uno cuando a través de escritura de venta se vendió el porcentaje del predio y el segundo cuando le acumuló verbalmente la posesión de todo el predio objeto del proceso el cual nunca se estableció dentro del proceso. Contrario a lo afirmado por el señor RAFAEL ADEISON, el testigo CARLOS ANDRES RIOS hermano del citado e hijo también de la demandante manifestó que la posesión, derechos herenciales y demás fueron transmitidos por el anterior poseedor a su madre a través de la escritura precitada. Nótese las contradicciones tanto de los hechos de la demanda como de los testigos, principalmente del supuesto anterior poseedor.

Así mismo el señor Carlos Andrés Ríos manifestó que su padre y su madre han sido los poseedores toda la vida del citado predio, después trato de organizar su declaración, pero esto fue corroborado por la testigo NORA ISMENIA GIL MARQUEZ que dijo que desde que tenía uso de razón conoce a la señora RUBIELA NACIANCENA como propietaria del predio objeto de la litis.

Otro aspecto no menos importante, aparte de la no acumulación de posesiones por no obrar prueba de ello, es que el anterior poseedor no podía vender ceder o acumular la posesión en la demandante debido a que esta posesión nunca existió debido a que este siempre

reconoció dominio ajeno al menos en nosotros, mis hermanos y yo. Siempre estuvo al tanto de la negociación de los derechos herenciales, venta que nunca se concretó porque no acordaron precio, nótese que siempre dijo que trataron de organizar las escrituras de la venta de derechos herenciales, es decir que siempre ha intentado finiquitar el negocio de los derechos herenciales con nosotros. Así mismo el señor CARLOS ANDRES RIOS manifestó y reconoció que como abogado hacia 2018 se me había ofrecido a organizar lo de los derechos herenciales de mi padre en la sucesión que se llevó en Dos Quebradas Risaralda a fin de organizarle todo a Adeison su hermano. De Aquí se desprenden dos aristas que son que Carlos Andrés reconoce que los derechos herenciales todavía están en cabeza de mi padre y dos, que su intención era organizarle los derechos a su hermano de los que deviene que la posesión hacia 2018, supuestamente ya no la tenía su hermano si no su madre, es decir que al tratar de organizar esta escritura y de los derechos herenciales a favor de su hermano desconoció la supuesta posesión de su madre.

También es de anotar que el mismo RAFAEL ADEISON y su hermano CARLOS ANDRES manifestaron unánimemente que su madre constituyó una hipoteca en 2018 para poder terminarle de pagar al señor RAFAEL ADEISON el valor de la venta del inmueble adquirido a través de la escritura Nro. 54 del año 2017. Lo anterior significa que el anterior poseedor no pudo haber transmitido posesión alguna toda vez que al dejar pendiente pagos como fue reconocido, este derecho no se consolida sino hasta el momento en que se consolide o se termine de pagar el valor pactado, es decir que a la demandante cancelar estos dineros al señor RAFAEL ADEISON le siguió reconociendo dominio ajeno a este.

Conforme a lo anterior el juzgado demandado careció de apoyo probatorio que permitiera la aplicación del supuesto legal en el que sustenta la decisión, esto es conceder las pretensiones de la demanda, sin un asomo de acumulación de posesiones y reconocer dominio ajeno por parte del demandante y por parte del anterior poseedor.

b. Desconocimiento del precedente.

Esta vía de hecho se presentó en el proceso que fui demandada debido a que el Juzgado no tuvo en cuenta las diferentes sentencias que sobre la acumulación de posesiones ha emitido el Órgano de cierre en esta jurisdicción, esto es la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Y es que la suma y acumulación de posesiones conforme a los artículos 778 y 2521 del Código Civil, se debe hacer a través de un acto inequívoco y a través de un título que sirva de medio para transmitir o acumular la posesión alegada. A propósito, establecen dichos artículos:

“ARTICULO 778. <ADICION DE POSESIONES>. *Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios.*

Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores”.

ARTICULO 2521. <SUMA DE POSESIONES>. *Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción, por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el artículo 778.*

La posesión principiada por una persona difunta continúa en la herencia yacente, que se entiende poseer a nombre del heredero

Para que opere la suma de posesiones conforme a la norma citada la Sala Civil citada ha manifestado que para que pueda ser válido alegar la suma de posesiones se debe realizar a través de un negocio jurídico que sirva de enlace válido entre la posesión ejercida y la que se trasmite, homogeneidad del bien del que se acumula la posesión y entrega de la cosa poseída.

En el proceso citado no se pudo establecer cual fue ese enlace válido entre el anterior poseedor y la demandante, sin embargo el Juzgado determinó que para el despacho es suficiente la escritura 54 del 3 de febrero de 2017 para acreditar el enlace de transmisión, sucesión o acumulación de posesiones, sin tener esa vocación por lo descrito líneas arriba.

También se tiene que no existe una homogeneidad, semejanza o identidad entre el bien del que se transfiere la posesión y el que se dice poseer, ya que en la escritura se habla de una casa de tapias de tejas de barro y en la demanda se habla de unos locales comerciales con una cabida y unos linderos diferentes a los citados en dicho acto escritural.

Así mismo se ha desarrollado por la Jurisprudencia para esta figura a través de diferentes proveídos, que dicha acumulación de posesiones, que antes se exigía como título idóneo uno que tuviese esa virtud de transmitir el dominio, esto es que si la posesión fuese sobre un bien inmueble debía ser por escritura pública y hacia 2007 se flexibilizó esta exigencia admitiendo cualquier título para acumular la posesión. Y por ello estableció que el requisito del vínculo o negocio jurídico que debe mediar entre el anterior poseedor y su sucesor para que esta sea válida y verificada dicha suma, el título debe contar con la idoneidad suficiente para demostrar jurídica y probatoriamente que la unión de posesiones fue convenida, con finalidad de evitar que la unión de posesiones provenga de ladrones o de usurpadores, por ello es dable aceptar que cualquier título es aceptable y suficiente con tal de que acredite que la posesión fue convenida o consentida con el anterior poseedor.

Todo lo anterior brilla por su ausencia en el proceso en la que fui demandada, a propósito ha establecido la Honorable Corte en sentencia SC12323-2015 Radicación n.º 41001-31-03-004- 2010-00011-01 del once (11) de septiembre de dos mil quince (2015). M.P LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA:

"(...)

Recuérdese, centenariamente en una bien decantada doctrina probable¹, esta Sala, incluyendo la memorada sentencia citada por el censor², ha reiterado con claridad meridiana que para la concurrencia de la anexión válida de posesiones, el núcleo del instituto sumatorio "intervivos" se forja con la presencia de: i) negocio jurídico válido, esto es, que haya pleno consentimiento entre el poseedor que se despoja de la materialidad de la cosa y de quien la adquiere en su condición de causahabiente; ii) homogeneidad en la posesión, vista como identidad o uniformidad en la cosa

poseída con sucesión cronológica ininterrumpida; de modo que el antecesor o antecesores, hayan sido poseedores del mismo bien formando una cadena de posesiones ininterrumpidas; y, iii) entrega de la cosa poseída.

Con relación al primer elemento pergeñado, la Corporación ha mantenido la tesis según la cual, es necesario que exista un pontón traslativo que permita la creación de un vínculo sustancial entre el sucesor y el antecesor; como la compraventa, permuta, donación, aporte de sociedad, etc.; sin que necesariamente se requiera para su demostración escritura pública, porque ha modulado la antigua tesis, según la cual el título con virtualidad para anudar posesiones debía corresponder con la naturaleza jurídica del bien de que se tratara: "(...) Ahora bien, por su particular relación con el asunto que se examina resulta conveniente reiterar el aspecto de título singular generador de la sucesión de posesiones, que no puede perfeccionarse y, por ende, producir los efectos de agregación, sin que se cumpla con las formalidades legales señaladas para el acto respectivo, es decir, por medio de público instrumento si se trata de la traslación del hecho de la posesión en inmuebles (...)">^{1b}.

Precisamente, a partir del año 2007, flexibilizó esta doctrina, para admitir que un título cualquiera es suficiente. En este sentido, sostuvo:

"(...) ¿Qué es lo que se negocia? Simplemente la posesión; o si se prefiere, los derechos derivados de la posesión. Y transmisión semejante no está atada a formalidad ninguna. (...)".

"(...).

"(...) Por lo demás, requerir que en tales casos, para poder sumar posesiones, exhiba una escritura pública, es demandarle cosas como si él alegase ser poseedor regular, donde tal exigencia sí está justificada del todo. Una cosa es aducir suma de posesiones y otra alegar que se es poseedor regular"^a (Sublíneas fuera de texto original).

Ahora bien, la no exigencia de la posesión regular, no elimina el requisito del vínculo o negocio jurídico que debe mediar entre sucesor y antecesor para que se verifique la suma de posesiones; de manera que el título debe contar con la idoneidad suficiente para demostrar que la posesión fue convenida, evitando así que la unión de posesiones provenga de ladrones o de usurpadores: "(...) Por consecuencia, un título cualquiera le es suficiente. Nada más que sea idóneo para acreditar que la posesión fue convenida o consentida con el antecesor. (...)">^b."

VER SENTENCIAS: ¹ Art. 4 de la Ley 169 de 1896, CConst. Sent. C-836 de 2001. ² CSJ. Casación civil, sent. del 5 de julio de 2007. ³ CSJ. Civil. Sentencia del 26 de junio de 1986. También puede encontrarse en sentencias del 26 de junio de 1951 (LXX, pág. 408); 15 de febrero de 1966 (CXV, p. 123); 26 de agosto de 1969 (CXXI, p. 180); 21 de agosto de 1978;

13 de septiembre de 1980.

⁴ CSJ. Civil. Sentencia del 5 de julio de 2007, citada. ⁵ *Ibidem*.

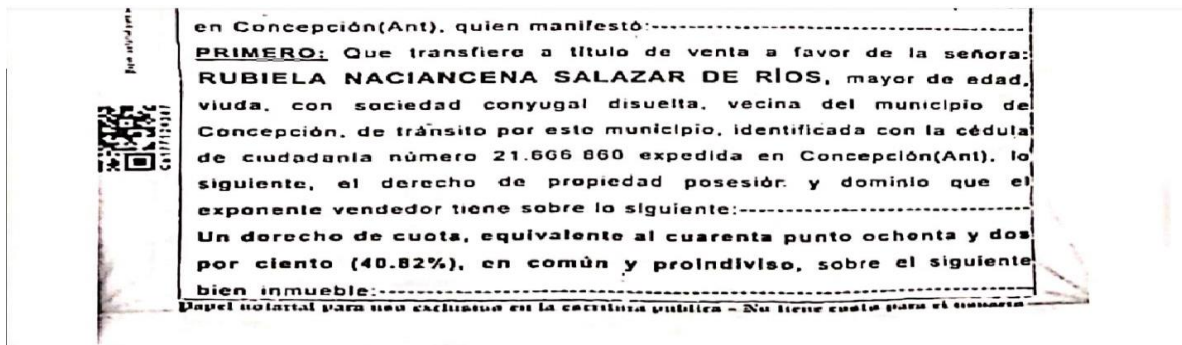
Este precedente jurisprudencial fue el que obvió el juzgado de Concepción y otorgó pro prescripción extraordinaria parte del bien del que soy heredera.

(...)"

SEGUNDO: También se alegaron varias situaciones que no es menester repetir. La acción de tutela quedó radicada por reparto al Juzgado 1º Civil del Cto de Rionegro con el radicado 2024-094, y el pasado 3 de abril el Juzgado 1º Civil del Circuito emitió sentencia donde me ampararon mis derechos fundamentales y en esta sentencia de tutela se estableció y ordenó lo siguiente:

(...)

En este escenario, logra verse que la argumentación así expuesta por el Juzgador querellado sí lesionó los derechos fundamentales de la accionante, allí demandada, porque ciertamente el iudex partió de una premisa demostrativa errada. Pues, resulta inocultable que la mencionada escritura pública 54 del 3 de febrero de 2017 solo hace referencia exclusiva a la transferencia entre los negociantes, a título de venta, "del derecho de propiedad, posesión y dominio" sobre una cuota equivalente al 40.82% en común y proindiviso así:



*Posteriormente, en las demás cláusulas de la escritura se volvió a enfatizar que el negocio versaba únicamente sobre la alícuota representada en el 40.82% sobre el inmueble que se enajenaba. Efectivamente, en la cláusula segunda de ese instrumento quedó estipulado que "(...) El vendedor adquirió **la cuota del inmueble** relacionado...", a su vez, el numeral cuarto establece que "Garantiza el vendedor que la cuota del inmueble que transfiere es de su única y exclusiva propiedad" y así sucesivamente se hace referencia única y exclusivamente a la cuota sobre el inmueble y no la posesión del porcentaje restante (negrillas y subrayas propias).*

Desde esta perspectiva, refulge nítido que el contenido objetivo de la citada escritura no permitía concluir, como erradamente se hizo, que el negocio versaba sobre la totalidad del bien ni sobre la posesión completa que ejercía el vendedor, porque fueron bastantes enfáticos en el discurrir del

instrumento en dejar sentado que la concertación recaía apenas sobre el 40,82%. De allí que, sostener que el acuerdo giró sobre el 100% con base en esa documental, sería tanto como hacerle decir a la prueba escrituraria algo distinto a lo que materialmente brota de su contenido, donde, insístase, solo se mencionó el referido porcentaje, y nunca el 100%.

*Por tanto, efunde patente el defecto probatorio enrostrado a la sentencia porque, se repite a riesgo de asediar, estuvo totalmente desacertado colegir que estaba demostrado el vínculo de la suma posesoria sobre el **59.18%** restante del predio, a partir de la escritura pública donde antecesor y sucesora sí negociaron, pero un porcentaje diferente, pues solo se refirieron a la venta de la propiedad del **40.82%** que, entre otras cosas, no estuvo en discusión en el juicio de pertenencia.*

(...)

Esto significa que, aunque la susodicha escritura pública de 2017 no contiene explícitamente el traspaso de la posesión sobre la totalidad del predio en cuestión, en el elenco demostrativo hubo prueba testimonial que se refirió al punto, más concretamente el vendedor, de quien se predica la calidad de poseedor antecesor.

En tal estado de cosas, entonces, debía el juzgador natural decidir y motivar si la prueba oral era o no suficiente para dar por acreditada tal suma de posesiones, cosa sobre la cual no hizo mayor esfuerzo ya que se basó medularmente en la escritura pública haciéndole decir algo que ella no contenía.

*Y esta pretermisión en cuanto a la fundamentación del valor que el juez le asignaba a la prueba testimonial sobre el punto cardinal del litigio se muestra trascendente en el plano constitucional, habida cuenta que dejó de cavilar si, en su entender, la suma de posesiones estaba o no acreditada a partir de la otra evidencia que sí se refería a tal hecho. **Pues, la importancia radica en que debió establecer si dicha agregación posesoria requería prueba solemne o le bastaba la testimonial recaudada, atendiendo la jurisprudencia sobre la materia que tiene decantado lo siguiente:** (Resaltadas con intención)*

(...)

*En el contexto descrito y dada la particular discusión que se trabó en el juicio, **se imponía que el funcionario judicial definiera el alcance demostrativo de la prueba testimonial recaudada en frente del requisito del vínculo para estructurar o no la suma de posesiones, mirada en conjunto con la demás evidencia. Pues, ciertamente le resultaba imperativo explicar si se alcanzó a configurar o no tal agregación posesoria, a partir de la naturaleza jurídica de la figura, los requisitos que la componen y la prueba recopilada.** (Resaltadas con intención)*

Teniendo en cuenta que se omitió hacer la valoración jurídica y probatoria con la profundidad que se requería en torno del aspecto en cuestión, se incurrió en desatino por indebida motivación,...

(...)

5. En definitiva, el juzgado accionado al clausurar el juicio de pertenencia a favor de la demandante concluyó que hubo sumatoria de posesiones anclado en la escritura pública número 54 del 3 de febrero de 2017. Pero, ese instrumento solo da cuenta de que dicha actora adquirió allí

el 40.82% del dominio, porque nada se dijo sobre que también estuviera recibiendo el 59.18% de la posesión sobre el resto de la heredad.

*Por ende, mal se hizo en tener por acreditada tal sumatoria de posesiones sobre el porcentaje pedido en usucapión (59.18%) con base en un documento que no contenía expresamente semejante transferencia. Aunque se aludió en la escritura a posesiones y anexidades, siempre se restringió al 40.82% que tenía el entonces propietario y **que fue el eje único de la negociación instrumentalizada en la susodicha escritura. (Resaltadas con intención)***

Siendo que la escritura no decía tal cosa, también se incurrió, por ahí mismo, en un desafuero por indebida motivación en tanto se dejó de explicar los fundamentos probatorios y jurídicos acerca de si, para el juzgador de la causa, entonces la prueba testimonial alcanzaba o no para acreditar el título idóneo e inequívoco como presupuesto jurisprudencial a fin de estructurar la sumatoria de posesiones. (Resaltadas con intención).

Así las cosas, el resguardo constitucional se abre paso para que se decida nuevamente la acción de pertenencia esta vez haciendo una valoración probatoria y jurídica acorde al caso, a la ley y a la jurisprudencia aplicable a la materia discutida. Eso sí, se precisa que la concesión de este amparo no incide en la decisión final sobre si se acoge o desestima pertenencia, sino, apenas que debe motivarse suficiente y adecuadamente la resolución del litigio.

TERCERO: Cumpliendo formalmente (a medias) la orden del Juez de tutela, el Juzgado accionado convocó nuevamente a audiencia que se celebró el 17 de abril de 2024 a las 4pm y emitió nuevamente sentencia otorgando las pretensiones de la demanda sin establecer a cabalidad la debida acumulación de posesiones. Obviando lo establecido y ordenado por el fallo de tutela en el sentido de establecer si la posesión estaba debidamente acumulada ya que la importancia de dicho litigio (como lo estableció el Juez de tutela) *radica en que debió establecer si dicha agregación posesoria requería prueba solemne o le bastaba la testimonial recaudada, atendiendo la jurisprudencia sobre la materia...*

Como dicho fallo no tiene recurso mi apoderado solicitó aclaración de la sentencia en el sentido de aclarar si en el fallo se había tenido en cuenta lo resuelto por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Rionegro en lo referente a la acumulación de posesiones, solicitud que fue denegada por el accionado aduciendo que de la lectura del fallo de más una hora y media era suficiente la argumentación.

CUARTO: Como se dijo en el hecho anterior, el Juzgado accionado lo que hizo fue releer a la carrera y de afán la sentencia emitida el 6 de marzo y dejado sin efecto por el fallo de tutela del 2 de abril y nunca motivo en debida forma la probanza de la acumulación de posesiones, toda vez dentro del proceso no se encuentra ni siquiera una prueba sumaria ni un indicio de la acumulación de posesiones de mi primo RAFAEL ADEISON a favor de su madre RUBIELA NACIANCENA. No existe una prueba que acredite el vínculo, sucesión, suma o adición de posesiones. Ni forzando las declaraciones, ni los testimonios, ni la prueba documental se encuentra dicha acumulación. Y más una acumulación de posesiones respecto de una medida, cabida y linderos como la que fue objeto de reconocimiento nuevamente por el accionado a la demandante en el proceso de pertenencia.

Muy a pesar de lo anterior se tiene que el despacho demandado obvió e hizo caso omiso a lo ordenado por el Juez de tutela ya que en el proceso NUNCA se estableció ni se pudo establecer ni se podrá establecer forzosamente la tan trillada acumulación de posesiones como lo establece la norma, como lo ha establecido la jurisprudencia y como lo ordenó el Juez de tutela. Al contrario, el accionado a través de su titular solo se limitó a hacer una lectura del fallo anterior dejado sin efecto y agregar y repetitivamente que la posesión acumulada estaba dentro del porcentaje que compró la madre del demandante. Olvidando de paso el accionado para proteger mis derechos fundamentales que no existe prueba documental ni testimonial ni oral en el proceso que dé cuenta de una acumulación de posesiones, toda vez que de la escritura como lo estableció el juez de tutela solo se predica la venta de un 40.2% de un bien con unos linderos y cabida muy diferentes al supuestamente acumulado y otorgado en la sentencia que se censura nuevamente por esta vía.

QUINTO: En la sentencia de tutela se le ordenó al Juzgado de Concepción recabar en la prueba testimonial y obrante en el proceso sobre si era o no indispensable para el proceso de pertenencia establecer si para la suma o agregación de posesiones era necesaria la prueba solemne o simplemente era suficiente la prueba testimonial obrante para el proceso, atendiendo claro está la jurisprudencia vinculante sobre la materia. Conforme a lo anterior esto nunca lo estableció el juzgado accionado. Para nadie es un secreto que para obre la suma de posesiones se deben cumplir unos parámetros que han sido decantados por la Jurisprudencia. Y dichos requisitos no se pueden reemplazar por indicios, conjetura o atisbos. No la suma de posesiones exige un vínculo, lazo o negocio jurídico valido, homogeneidad en la posesión y entrega de la cosa poseída. Todo lo anterior brilla por su ausencia. No existe el negocio jurídico válido que enlace la posesión o la transfiera. Esto es que no hay en el proceso prueba de la venta, donación, permuta que de cuenta del traspaso de la posesión sobre el bien objeto de usucapión. Al no existir ese negocio jurídico tampoco existe esa homogeneidad entendida como esa identidad o uniformidad de la cosa poseída con sucesión en el tiempo ininterrumpidamente. No existe el nexo o lazo que transfiera posesión alguna y por ende tampoco existe esa identidad u homogeneidad exigida respecto de la posesión. Nunca se estableció que se acumuló una posesión en un predio de 242.15 M2 y que linda por el norte con el predio 11 de propiedad de la demandante por el oriente con la sucesión de LIBIA SANCHEZ, por el occidente con HARVEY BAENA y por el sur con VICENTE FRANCO Y NOE ORREGO, así mismo tampoco hubo entrega real y material del bien descrito líneas arriba. Todo lo anterior brilla por su ausencia en el plenario.

SEXTO: Esa sentencia así emitida viola de frente mis derechos fundamentales y los de mis hermanos. Desconoce y modifica el precedente jurisprudencial respecto de la acumulación de posesiones y da pie a que dicha figura sea maleable y cualquiera pueda alegar una suma de posesiones sin existir está o no darse todos los elementos establecidos para ello. así mismo desconoce la jerarquía funcional del Juez de tutela manteniendo un fallo que a todas luces va en contravía tanto de la jurisprudencia tantas veces decantada como por lo establecido por el Juez que me protegió el derecho al debido proceso.

SEPTIMO: Hoy en día no tengo otro medio procesal idóneo para hacer valer mis derechos toda vez que el proceso citado es de única instancia y a la sentencia le cabria el recurso de

revisión, pero no se cumple ninguna causal del artículo 346 del C G del P para este tipo de recursos. Haciendo la salvedad que mi abogado solicito aclaración de si el fallo fue emitido conforme los parámetros emitidos por el juez de tutela y dicha aclaración fue negada con la excusa de que fue sumamente justificada en una lectura (repetitiva) de una hora y media.

SOLICITUD TUTELAR O DE AMPARO.

Conforme a lo anterior y con el debido respeto solicito se me tutelen los derechos fundamentales al debido proceso establecidos en el artículo 29 de la C.P. y se ordene al despacho emitir otra sentencia de remplazo atendiendo todos los rituales normativos, jurisprudenciales y teniendo en cuenta todo el acervo probatorio en especial a lo que se refiere a la acumulación de posesiones conforme a la sentencia o jurisprudencia citada en el presente escrito, ordenándole al Juzgado accionado emitir una sentencia donde se haga un verdadero análisis de la figura de la suma de posesiones, a fin de no seguir una espiral sin fin de demandas de acción de tutela como único medio para enderezar unas actuaciones salidas de todo contexto respecto de esta figura del derecho civil.

Las demás declaraciones que redunden en protección de mis derechos fundamentales.

JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento me permito manifestar que no he iniciado otra acción de tutela por los mismos hechos en ningún estrado judicial diferente a la acción de tutela que ordenó emitir un nuevo fallo y que fue desoído por el despacho judicial accionado.

PRUEBAS

Se solicita que se tenga como tal el expediente digital que debe ser aportado por el Juzgado accionado con la contestación de la demanda y la sentencia emitida el 17 de abril de 2024..

SOLICITUD ESPECIAL

Solicito con el debido respeto que se ordene al Juzgado de Concepción abstenerse de emitir la documentación y oficios con destino al Oficina de Instrumentos Públicos a fin de que aún no se registre la sentencia hasta que no se defina de fondo la presente tutela.

NOTIFICACIONES

En Medellín, CARRERA 65 No. 42 -120, apto. 301, cel. 3128776662.

Al Juzgado de Concepción en el correo electrónico:
jprMunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respetuosamente, del señor Juez de tutela,

Maria Eugenia Rios Garcia
MARIA EUGENIA RIOS GARCIA
C.C 42.791.417



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2024 00128 00
Asunto	Admite tutela

Por encontrarse ajustada a las previsiones del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en armonía con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, **SE ADMITE** la acción de tutela incoada por la señora MARÍA EUGENIA RÍOS GARCÍA en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONCEPCIÓN, ANTIOQUIA.

Se ordena vincular al presente asunto a los señores RUBIELA NACIANCENA SALAZAR DE RIOS, GLORIA ELENA RÍOS GARCÍA y JORGE ALBERTO RÍOS GARCÍA.

Se requiere al Juzgado indicado para que, inmediatamente, allegue el vínculo electrónico que permita acceder al proceso verbal sumario con radicado 2019-00084-00, conforme a la guía para compartir documentos con OneDrive remitida al correo institucional de cada Juzgado (el link debe ser compartido de forma tal que cualquier usuario del Consejo Superior de la Judicatura pueda tener acceso al mismo) y para que también, **en forma inmediata, informe al Despacho quiénes son los demás intervinientes en los procesos que allí se adelantan, informe sus direcciones físicas, electrónicas, números de teléfono y demás datos necesarios para su notificación.**

Asimismo, se previene al Juzgado accionado para que, dentro de los dos (2) días siguientes a su respectiva notificación, emita pronunciamiento sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, mediante memorial dirigido a este despacho y a este trámite, en formato PDF y al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de, eventualmente, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y dar por cierto lo señalado en la demanda de tutela.

La notificación de la presente providencia al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONCEPCIÓN, ANTIOQUIA y a los señores RUBIELA NACIANCENA

SALAZAR DE RÍOS, GLORIA ELENA RÍOS GARCÍA y JORGE ALBERTO RÍOS GARCÍA, deberá realizarse por correo electrónico o por otro medio expedito, adjuntando copia de la presente providencia y de la demanda de tutela y sus anexos, y dejando la constancia pertinente en el expediente.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8128f85d9fee8d021ab52644d9c3e55c9eb44afec327d10aff8f5c71b1f645cb**

Documento generado en 25/04/2024 01:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>